



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

H. JUEZ:
DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00164-00
ACCIONANTE:	KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA, mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 1.094.883.754 de Armenia (Q), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional número 250.368 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GÁRCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones", para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, poder que me ha sustituido de manera especial para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos; conforme lo anterior presento ante su Honorable despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha sido incoada en esta jurisdicción pretendiendo:

1-) Que se declare administrativamente responsable y se condene patrimonialmente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los graves PERJUICIOS MORALES, MATERIALES y DAÑO FISIOLÓGICO, que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, el día 07 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 7:40 A.M., al caer en un hueco ubicado en la calle 25 con carrera 85e del Distrito Especial de Santiago de Cali, mientras se desplazaba en una motocicleta.



NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El demandado corresponde al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el suscrito apoderado de la entidad demandada es ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA, abogada en ejercicio, quien para los efectos procesales tenemos como domicilio el Distrito Especial de Santiago de Cali, pudiendo ser notificado en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía de Cali, Piso Noveno (9º), Celular: 31364999369 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y adrianamarcela1116@gmail.com.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto dicha responsabilidad no ha nacido, habida cuenta que los supuestos hechos que sirven de base al presente medio de control, no cuentan con elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad administrativa en contra del ente territorial demandado.

En efecto, además de la clara ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la existencia y mucho menos la cuantía de los supuestos perjuicios, no concurre fuente de responsabilidad alguna que permita atribuirle a la parte pasiva del medio de control un compromiso de su responsabilidad en este caso, pues las pruebas aportadas al proceso no resultan suficientes para acreditar los hechos tal como lo narra la apoderada de la parte demandantes, también brilla por su ausencia la presencia del inescindible nexo de causalidad. Se recuerda que, en materia de falla del servicio, resulta imprescindible que debe acreditarse no solo el daño y la acción u omisión de la parte demandada, sino que también debe probarse el nexo de causalidad entre estos.

Así las cosas, la parte actora deberá probar debidamente las afirmaciones argüidas en el libelo introductorio, puesto que no basta solo con señalar que se ha presentado una falla en el servicio, sino que ésta debe acreditarse fehacientemente, lo cual no acontece en el sub exámine.

Ahora, frente a las declaraciones individualmente consideradas, procedo a pronunciarme en detalle, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare administrativamente responsable y se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de perjuicios materiales, morales, fisiológico, por un valor de 100 SMLMV, a favor de la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA.

Me opongo totalmente a que se declare administrativamente responsable a mi



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

representada y por ende me opongo a que se condene a cualquier título al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales, morales, fisiológico, supuestamente ocasionados a la demandante, señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA.

Estimo que existen razones suficientes para oponerme totalmente a las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto se encuentra demostrada la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad territorial, lo que hace improcedente reclamar indemnización alguna al no existir nexo causal, el cual es un elemento estructurador de la responsabilidad Estatal.

Dicho esto, para ésta defensa no existe material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello se propone la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño del demandante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

Siendo así, y en vista de que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño y, por tanto, que las circunstancias en que sufrió lesiones la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA., no fueron como consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, negar las pretensiones de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1: ES CIERTO, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante.

HECHO 2.2: ES CIERTO, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante.

HECHO 2.3: NO ME CONSTA. Se menciona que el día 07 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 7:40 A.M, la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, se movilizaba en su moto en calidad de conductora, transitando por la calle 25 con carrera 85e del Distrito Especial de Santiago de Cali con dirección a su lugar de trabajo, deberá probarse en el trámite del presente asunto, como se ha manifestado desde el inicio no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos hoy objeto de discusión.

Pues las fotografías aportadas con la demanda, carecen de valor probatorio, no dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar; una vez, realizada la consulta en Google Maps, con la dirección aportada por los demandantes, se pudo

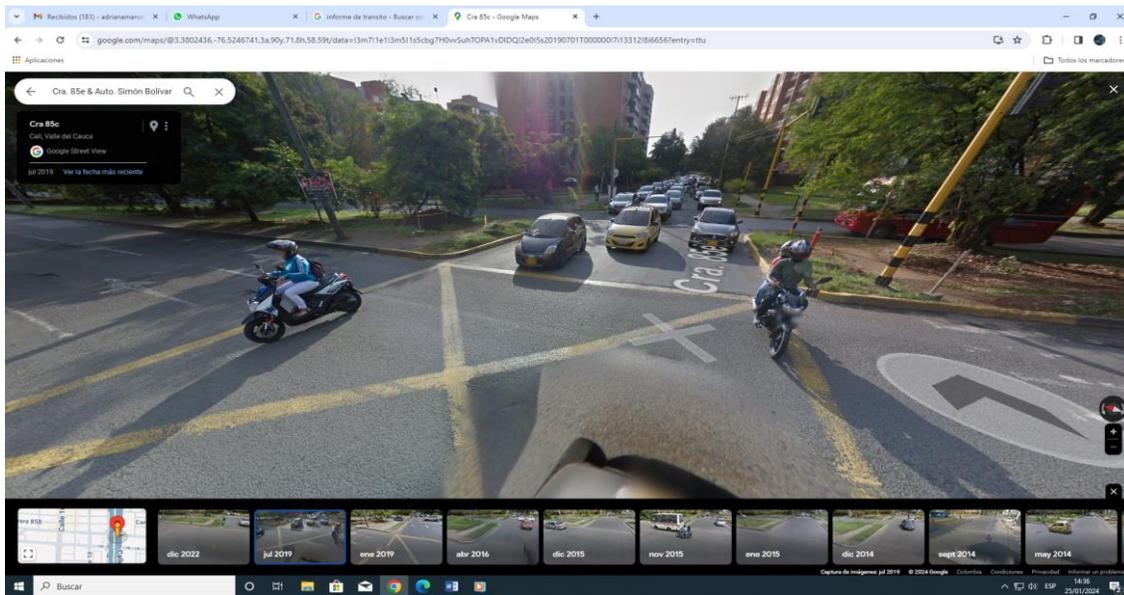


**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

evidenciar que la vía durante varios años ha estado en perfecto estado como se puede observar en las imágenes que se adjunta a continuación, no existe evidencia de malformaciones e imperfecciones en la vía relacionada correspondientes al mes de julio de 2019 y diciembre de 2022, así:

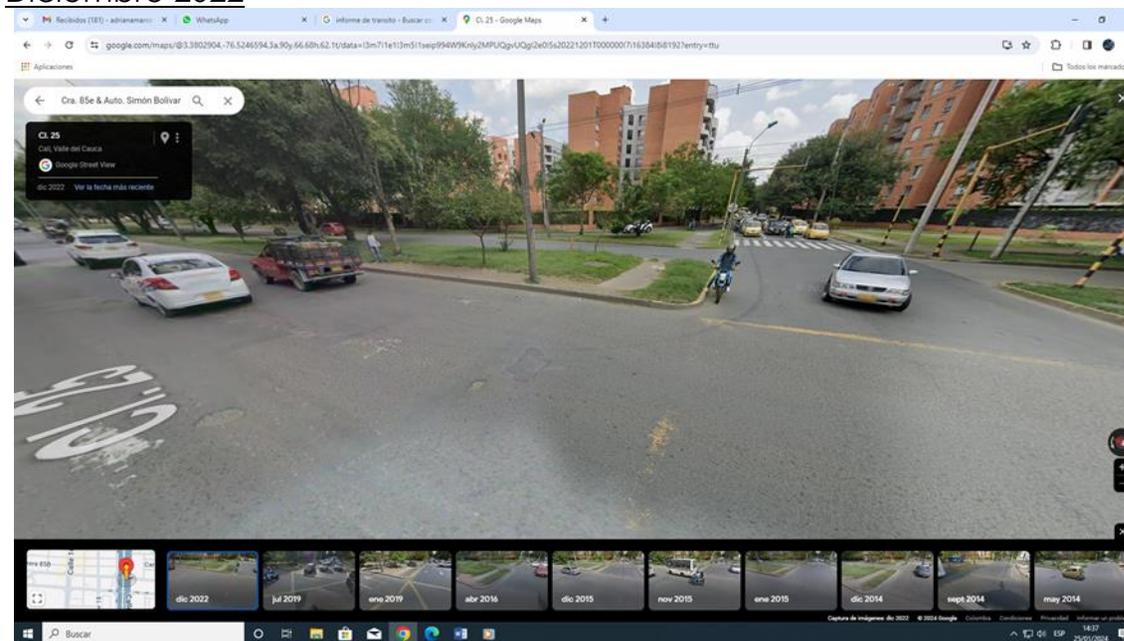
<https://www.google.com/maps/@3.3802436,76.5246741,3a,90y,71.8h,58.59t/data=!3m7!1e1!3m5!1s5cbg7H0vvSuhTOPA1vDIDQ!2e0!5s20190701T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>

Julio 2019



<https://www.google.com/maps/@3.3802904,76.5246594,3a,90y,66.68h,62.1t/data=!3m7!1e1!3m5!1seip994W9Kny2MPUQgvUQg!2e0!5s20221201T000000!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Diciembre 2022





**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Una vez revisado las fotografías aportadas por la parte demandante, de acuerdo al análisis posterior identificamos que no es posible dar fe de su originalidad y resulta imposible establecer su autenticidad, toda vez que no muestran una fecha que coincida con la fecha de los hechos en que supuestamente ocurrió el siniestro, al igual que no da certeza al juzgador de que corresponda al hecho causante del daño.

INEFICACIA PROBATORIA DE LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA.

Para acreditar la supuesta falla del servicio que se le endilga a la entidad demandada, la parte actora aporta una serie de fotografías, en las cuales no se tiene certeza de su fecha y autoría, por lo que resulta necesario desde ya reprochar su capacidad probatoria dentro del proceso de la referencia, y solicitarle al despacho judicial negar toda validez a dichos registros fotográficos de conformidad con la copiosa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que se pasa a referenciar.

Sobre el valor probatorio y suasorio de fotografías como las allegadas por los demandantes el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

*"9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c. 1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos."*² (énfasis añadido).

Como podrá observarse, las fotografías aportadas por la parte demandante adolecen de los mismos defectos que tanto ha criticado la Jurisprudencia del Consejo de Estado: No se tiene certeza de su origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas

HECHO 2.4: NO ME CONSTA. Se menciona que la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, desafortunadamente al pasar por el lugar referenciado no logra evitar el bache presente en la vía, y la llanta delantera de la moto queda estancada en el hueco, dejándola con imposibilidad de avanzar y es ahí cuando la conductora pierde el control de la misma -el hueco no estaba señalizado ni tampoco estaba señalizado el mal estado de la vía—, colisionando contra el pavimento, deberá probarse en el trámite del presente asunto.

Por tanto, no me consta lo manifestado en este hecho por parte del apoderado de la parte demandante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

No obstante, lo anterior, es pertinente señalar que de las pruebas aportadas con la demanda no permiten colegir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentó el siniestro.

HECHO 2.5: ES CIERTO, en la historia Clínica se describe las lesiones sufridas por la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, pero no me consta que dichas lesiones sufridas sean producto de una caída que se dio como consecuencia de un hueco en la vía.

Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.6: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.7: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.8: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.9: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.10: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.11: ES CIERTO, Esta afirmación del apoderado de la parte actora, encuentra su cimiento en la copia de la Historia Clínica originada por la unidad medico quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, de la lesionada señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, donde se denota diagnóstico y tratamiento.

HECHO 2.12: NO ME CONSTA. Esta afirmación se trata de una apreciación subjetiva del apoderado, la cual, deberá probarse en el discurrir del presente asunto, no existe material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material



probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello se propone la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima.

HECHO 2.13: NO ME CONSTA, se trata de una apreciación subjetiva de los demandantes, la cual, deberá probarse en el discurrir del presente asunto, no existe material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello se propone la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2022, cuando la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, dice se desplazaba en motocicleta por la **calle 25 con carrera 85E del** Distrito Especial de Santiago de Cali, indica que un hueco que había sobre el pavimento le hace perder el equilibrio de su motocicleta y se precipita al suelo ocasionándole lesiones personales.

Sobre los hechos narrados no existe prueba alguna que, de soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no existe prueba que indique y que acredite las causas, del supuesto accidente.

De lo anterior se puede concluir que no existe un informe de IPAT, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que la misma demandante realizó de los hechos, al momento de ingresar a la clínica donde fue atendida, pero que no son testigos de los hechos narrados por la actora, ellos conocen del suceso a partir del relato que hace el lesionado, su conocimiento de los hechos parte de la narración que les proporciona la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, relato que no tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que el mismo actor expresa.

Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, estas expresiones pueden dar fe de las lesiones presentadas en el cuerpo de la demandante sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito a causa de una caída que se dio como consecuencia de un hueco en la vía, todo se desprende de lo aseverado por la víctima sin que medie información de una autoridad que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluará los motivos del supuesto accidente por lo cual las lesiones presentadas por la señora KAREN



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

TATIANA VALENCIA MOSQUERA, no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

No existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por el demandante, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, morales, fisiológico, sin que se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

No hay evidencia del accidente, no hay certeza del lugar donde supuestamente ocurrió, al no contar con estos presupuesto, se imposibilita observar el comportamiento de quien realiza la acción, no sabemos si efectivamente conducía un vehículo, si éste correspondía al descrito en la demanda, al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción, no sabemos si efectivamente la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo que se haya dado a la fuga o que como normalmente ocurre el accidente si en realidad se presentó, fue producto de la imprudencia y falta de cuidado de quien dirigía la acción al ir con exceso de velocidad e incumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)".

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: "Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA SUPUESTA FALLA

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar lo que expresa en los hechos de su demanda que el día 07 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 7:40 A.M, la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, se movilizaba en su moto en calidad de conductora, transitando por la calle 25 con carrera 85e del Distrito Especial de Santiago de Cali con dirección a su lugar de trabajo desafortunadamente al pasar por el lugar referenciado no logra evitar el bache presente en la vía, y la llanta delantera de la moto queda estancada en el hueco, dejándola con imposibilidad de avanzar y es ahí cuando la conductora pierde el control de la misma -el hueco no estaba señalizado ni tampoco estaba señalizado el mal estado de la vía, colisionando contra el pavimento, debe entonces demostrar que efectivamente esa motocicleta corresponde a la que tuvo el volcamiento y que dicho vehículo, en ese momento se encontraba en perfectas condiciones, es decir que cumplía a cabalidad con los presupuestos tecnomecánicos que garantizaran la seguridad a quien la condujera, lo más trascendental que efectivamente fuera ese el vehículo que conducía la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA y que conducía con prudencia acatando las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad adecuada y comprobar que lo que denomina como un hueco sobre el pavimento fue el causante exclusivo del supuesto accidente, es decir, debe demostrarse por parte de la parte actora que efectivamente lo que señala como un hueco sobre el pavimento, tuviese las proporciones y condiciones para ser insuperable e irresistible, es decir que no se pudiese esquivar o transitar sin que ocasionase un accidente.

Todos estos presupuestos no podrán ser probados por el demandante, primero porque su descripción del lugar no es precisa, tampoco se puede precisar respecto de la existencia del denominado hueco sobre el pavimento.

De otra parte, como ya se ha mencionado, no existe reporte o registro alguno de autoridad competente que dé cuenta de un accidente en ese día donde se viera involucrado el vehículo motocicleta y como conductor la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA; dado lo anterior no hay certeza respecto de la existencia de todos estos presupuestos por lo que, sería imposible endilgar una responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las lesiones que demanda la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.

Podemos concluir que presuntamente el daño, es decir las lesiones existen, pero no son atribuibles al demandado Distrito Especial de Cali, no existe certeza frente a la ocurrencia del accidente, sobre este hecho no existen soportes, no hay informe de tránsito por parte de la autoridad competente que en este caso sería la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que den cuenta sobre los hechos narrados por



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

actor, sobre este particular solo se sabe del suceso, el demandante en su momento narra los supuestos hechos al personal médico, cosa tal que a ninguno le consta lo registrado por éstos, es un reflejo de lo que les narra la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, ahora con base en su decir y descripción del accidente, se evidencia plenamente una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

De haberse dado el accidente, quien lo provoca al perder el control del vehículo y caer sobre el pavimento es el demandante, nadie más diferente a ella tuvo que ver con el aparente accidente, lo cual es lo único probado en el trámite del presente asunto proceso. El daño en este caso es atribuible a su culpa, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal.

El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño¹.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del demandante.

Por todo lo anterior, se desvirtúa el nexo de causalidad con la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido por la causal de EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Las lesiones en el cuerpo de la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, sumado al hecho de que no existan pruebas que determinen las circunstancias de tiempo, modo de cómo ocurrió el supuesto accidente, evidencian es una falta de cuidado, negligencia de quien conducía el vehículo, se logra comprender que lo hacía excediendo los límites de velocidad, y por una mala

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

maniobra cae al suelo ocasionándose las lesiones por las que intenta responsabilizar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Recordemos o describamos la vía donde supuestamente tuvo el volcamiento el demandante, es la calle calle 25 con carrera 85e, es una vía urbana, es una intersección totalmente plana, con excelente visibilidad, por ser un cruce de bebe transitar con precaución de conformidad con el Código Nacional de Tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de las motocicletas de transitar a una velocidad máxima de 50 km por hora en el área urbana. Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar un riesgo.

Como se podrá observar, Señor Juez, la parte actora omitió observar el cumplimiento de tales disposiciones de tránsito a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los mismos.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

"Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

- *En las vías donde no esté reglamentada la velocidad, se utilizará el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*
- *Cuando se transite en grupo, los ciclistas deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *Respetar normas y señales de tránsito.*
- *Llevar dispositivos de luz blanca en la parte delantera, y luz roja en la trasera, cuando se transite de 6pm y la 6 am. Igualmente, deben llevar chalecos o chaquetas reflectivas.*
- *No sujetarse a otros vehículos.*
- *Evitar las maniobras peligrosas.*

Es importante recabar que el demandante actuó con impericia, de haberse dado el accidente en el lugar que indica en los hechos, el recorrido vial que llevaba la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, por ello se puede



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

catalogar que su actuar fue imprudente, siendo la única responsable del accidente en que se lesionara, lo cual se infiere que no hubo por parte de la administración, retardo, ineficacia, u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página. 38, cuando afirma:

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, por no haber en este caso prueba de la falla en el servicio y del nexo de causalidad entre estos dos, adicional a lo anterior, se tiene configurada una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo una motocicleta sin la debida pericia evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

La causa del siniestro no puede situarse aisladamente por lo que describe la demandante como un hueco que la sorprende en la vía haciéndolo perder el control, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, de tal manera que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allí que se pueda inferir si fueran correctos



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

o imprudentes.

Debemos recabar que la actividad desarrollada por el actor ha sido catalogada por la jurisprudencia como de alto riesgo y peligrosa.

Así las cosas, la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de ésta, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó.

NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Conforme a lo narrado por la demandante en los hechos de su escrito, si ella como conductora hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la lesionada no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues de contar con la debida pericia le hubiera permitido evitar riesgos.

La duda sobre una falla del servicio, la duda respecto del accidente, la no certeza respecto del lugar donde indica ocurrió el suceso y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante de las lesiones, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrito Especial de Cali.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la debida pericia impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubiesen sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

No se prueba, dentro de los hechos y situaciones esgrimidas no se logra acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Distrito Especial de Santiago de Cali, el demandante se limita a demostrar unas lesiones que él mismo expresa, son producto de un accidente de tránsito, esto es lo que comunica a quienes le prestan auxilio y atención médica.

Respecto al accidente de tránsito, las autoridades de tránsito no hacen presencia en ese lugar, el día del supuesto accidente no se levantó un informe de accidente de tránsito (IPAT) que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento, no existe registros sobre el particular, mal haríamos en darle credibilidad a unas fotografías donde supuestamente ocurrió el siniestro.

Lo anterior, no deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexos causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

La parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues como se dijo antes, de haberse dado un accidente, éste de acuerdo a las características y descripciones entregadas, tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia del conductor de la motocicleta y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar el incumplimiento en el contenido obligacional, y su relación de causalidad con el daño, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En el presente caso no se han podido exponer con certeza los elementos claves para establecer un nexo de causalidad, no hay certeza del accidente, del lugar de los hechos y por ende de la falla del servicio, en éste caso un hueco, de la participación del vehículo que se indica se volcó, sus condiciones mecánicas, de concretarse todo esto aun así, no estaríamos ante una falla del servicio, el conductor de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de él máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en el causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, cae a una intersección por lo cual su velocidad no podría superar los 50 kilómetros por hora, dejando claro que, de haber conducido con pericia y respetando el límite de velocidad, podría haber sorteado cualquier obstáculo que se le presentara en la vía.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de él, por lo que consideramos que el supuesto accidente se presenta por una responsabilidad del conductor. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, quien transitaba en la motocicleta la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, el cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Por lo anterior, no se acredita que corresponda al vehículo en el que se movilizaba el demandante y en el que supuestamente sufrió un volcamiento, es decir no se podría asegurar o acreditar el estado del vehículo en el que se desplazaba.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 7:40 A.M, la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, se movilizaba en su moto en calidad de conductora, transitando por la calle 25 con carrera 85e del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay certeza de la ocurrencia del hecho, no hay certeza respecto de la ubicación o descripción entregada por el actor con relación a la vía sobre la que se movilizaba y donde ocurrió el accidente, por ende tampoco se puede establecer qué causó la pérdida del control de la motocicleta, por todo esto, no se puede atribuir a la entidad que represento, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el supuesto hecho dañoso tal como lo describe el actor, se presenta como resultado de la "*culpa exclusiva de la víctima*", quien, de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa.

De lo anterior, se concluye que, en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de las normas del Código Nacional de Tránsito por parte de la la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Le correspondía a la señora, KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

La conductora no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que la causante del daño fue la propia autora al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

En el eventual caso en que el demandante se hubiese accidentado en el sitio que señala en los hechos, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera

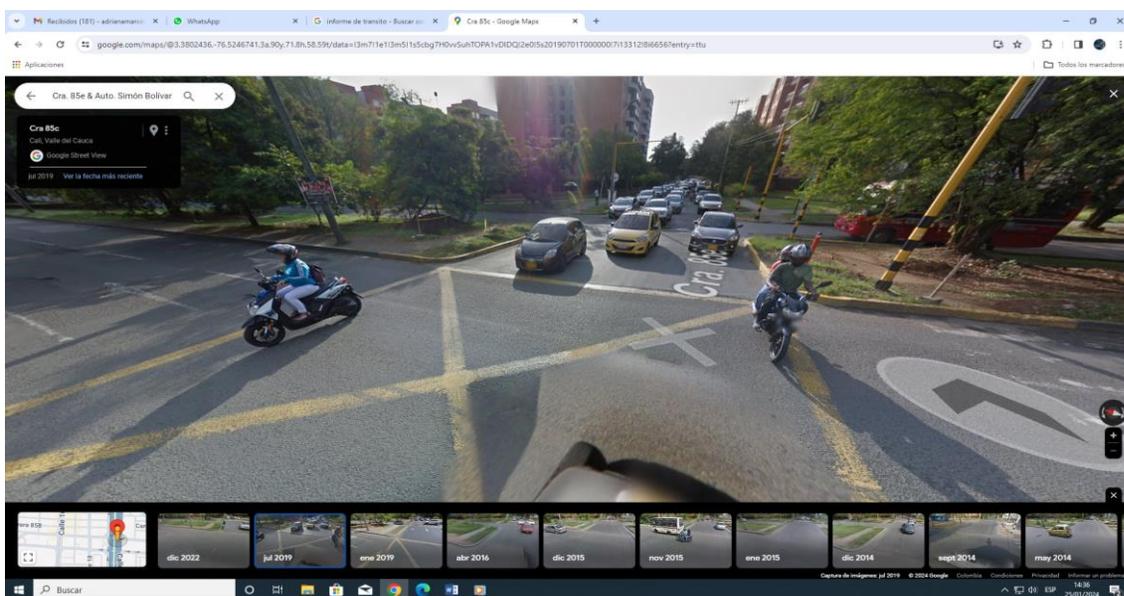


**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el accidente no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización, las fotografías aportadas con la demanda, carecen de valor probatorio, no dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar; una vez, realizada la consulta en Google Maps, con la dirección aportada por los demandantes, se pudo evidenciar que la vía durante varios años ha estado en perfecto estado como se puede observar en las imágenes que se adjunta a continuación, no existe evidencia de malformaciones e imperfecciones en la vía relacionada correspondientes al mes d julio de 2019 y diciembre de 2022, así:

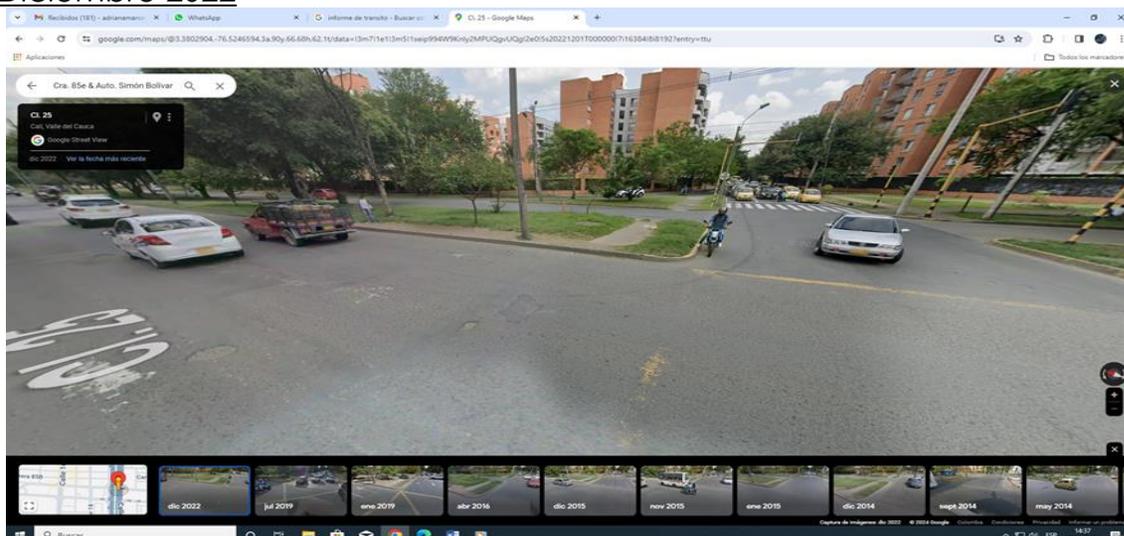
<https://www.google.com/maps/@3.3802436,76.5246741,3a,90y,71.8h,58.59t/data=!3m7!1e1!3m5!1s5cbg7H0vvSuhTOPA1vDIDQ!2e0!5s20190701T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>

Julio 2019



<https://www.google.com/maps/@3.3802904,76.5246594,3a,90y,66.68h,62.1t/data=!3m7!1e1!3m5!1seip994W9Kny2MPUQgvUQg!2e0!5s20221201T000000!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Diciembre 2022





**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Una vez revisado las fotografías aportadas por la parte demandante, de acuerdo al análisis posterior identificamos que no es posible dar fe de su originalidad y resulta imposible establecer su autenticidad, toda vez que no muestran una fecha que coincida con la fecha de los hechos en que supuestamente ocurrió el siniestro, al igual que no da certeza al juzgador de que corresponda al hecho causante del daño.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Distrito Especial de Santiago de Cali.

IV.- FRENTE A LOS PERJUICIOS

De cara a los perjuicios solicitados, conforme a la precedente argumentación, dirigida a desvirtuar la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio, y el nexo causal entre esos, una condena a la Administración carecería de sustento, y por tanto devendría ilegítima.

Como se dijo, huérfano de prueba se encuentran los perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora, así como el nexo causal que también debe acreditarse por la parte demandante, a lo que se suma la clara existencia de una causal excluyente de responsabilidad.

Así las cosas, frente a lo afirmado con anterioridad, ruego entonces a la señora Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, absolviendo de cualquier condena al Distrito Especial de Santiago de Cali.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta, atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende las condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se acreditó que el mismo ocurriera por una Falla en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, si bien con la historia clínica se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la hipótesis de accidente de tránsito "huecos en la Vía". Sin embargo, pasa por alto el accionante que no existe un informe de accidente de tránsito constituye una conjetura que debe ratificarse con otros medios de prueba, ello teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano en materia probatoria no establece tarifa legal.

Corolario de lo anterior, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad².

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya

² <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>



sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*³.

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia de un supuesto hueco, haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CONFIGURARSE EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado es una figura jurídica que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia por el Consejo de Estado y por la doctrina que trata esta temática, al respecto el Doctrinante Hugo Andrés Arenas Mendoza ha dicho lo siguiente:

(...) En los casos de responsabilidad objetiva la culpa de la víctima rompe la relación de causalidad y así el Estado no debe reparar la lesión. (...) De este modo, si la culpa ha sido exclusiva del particular, no existe nexo causal y el Estado debe ser declarado irresponsable patrimonialmente"

Es pertinente resaltar la inexistencia de la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que no es ésta la responsable de las negligencias, imprudencias y los descuidos de los conductores de motocicletas que transitan en las vías de la ciudad, quien al ejercer una actividad peligrosa deben además de acatar las normas de tránsito.

Luego no queda duda que fue la conducta de la señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, la causa única del accidente en el cual desafortunadamente resultó lesionada, ya que los conductores no pueden cesar en su deber de desplazarse con precaución. Lo anterior, permite exonerar de responsabilidad administrativa al ente territorial demandado.

4.- CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.

Es importante señalar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621. C.P. Guillermo Sánchez Luque.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011, así:

"Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño

(...)

En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia"

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

En caso de incapacidad para probar de legal forma alguno de ellos, no podrá el juzgador conceder favorablemente esa pretensión y por lo tanto deberá abstenerse de condenar al demandado y a mi prohijada por dicha responsabilidad.

Finalmente vemos, como en el presente caso la actora conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causó por negligencia o falla del servicio alguna. Igualmente, y solo en gracia de discusión, donde se llegase a comprobar que la conducta de la entidad accionada fue la que finalmente provocó el accidente, el actor tampoco tiene elementos probatorios suficientes para probar el nexo de causalidad como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5.- DEL SUSTENTO PROBATORIO APORTADO A TRAVES DE FOTOGRAFIAS

El sustento probatorio de las fotografías o videos deben cumplir con unos requisitos indispensables para revestir de valor probatorio lo planteado en el escrito de demanda, en ese orden la prueba deber ser eficaz y útil para conducir al operador judicial a proferir un fallo o sentencia.

Analizando el material fotografías aportadas con el traslado de la demanda, con las cuales se pretende acreditar el estado de la vía, y las lesiones o cicatrices en la Humanidad de la demandante, señora KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA, resulta inconducente e impertinente dicho medio probatorio, en cuanto que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, dichas fotografías no generan certeza de su fecha y



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

autoría, por lo que resulta necesario desde ya reprochar su capacidad probatoria.

6.- INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Se fundamente esta defensa en abstracto, consistente en todo acto o hecho exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para ello es importante precisar, que no está probado en el plenario que la causa eficiente del daño fuera la existencia de un presunto hueco en la vía, o la ausencia de señalización; al respecto el Consejo de Estado en el proceso radicado 76001-23-31-000-2011-00118-00 (58621) analizo en un caso semejante precisando que el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía; así mismo que el mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservarla dentro de los límites aceptables para la operación vehicular. En ese orden es necesario acreditar tres elementos a saber: 1) Que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, y que no se adoptó medida alguna. 2) Que la entidad no atendió una solicitud de arreglo de un daño en la vía u omitió la instalación de señales preventivas. 3) En el caso de escombros u obstáculos que permanecieron en la vía durante un lapso de varios meses, la administración local no adopto medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía.

Contrastado lo anterior con el caso de marras, se tiene que no se cumplen los presupuestos contenidos en la sentencia referida y por lo tanto redundante en que la presente causa, no se encuentra debidamente sustentada o que no existen elementos probatorios que permitan edificar una reclamación o reproche para la Entidad que represento

7.- GENERICA O INNOMINADA:

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

VI.- MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las siguientes que anexo:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- 1.- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-87-994000000001 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía MAPFRE SEGUROS.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE COLOMBIA.
- 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía ARTHUR J. GALLAGHER CORREDOR DE SEGUROS.

VII.- ANEXOS

Anexo al presente escrito de contestación de demanda:

- Poder que me facultad para actuar como apoderada especial del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Copia Decreto Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024, por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Distrital a MARIA XIMENA ROMÀN GARCIA, como Directora del Departamento Administrativo d Gestión Jurídica Pública.
- Copia Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, a través de la cual se posesiona la Doctora MARIA XIMENA ROMÀN GARCIA, como Directora del Departamento Administrativo d Gestión Jurídica Pública.
- Copia Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

VIII.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando la solicitud del llamamiento en garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES ahora SBS SEGUROS, con las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali amparo este tipo de riesgos para la fecha del accidente, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

IX.- PERSONERÍA PARA ACTUAR

Solicito a la señora Juez, reconocerme personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado por parte de la señora Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

X.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Señor Alcalde de Cali Doctor ALEJANDRO EDER GÁRCES, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali, recibirá y oirá las notificaciones en su despacho, localizado en la Avenida 2 Norte # 10 - 70 en el Centro Administrativo Municipal CAM, Piso 3 Torre Alcaldía de Santiago de Cali, o al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co,

La suscrita apoderada judicial del Municipio de Cali, las recibirá y oirá en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali, ubicado en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 9. Celular: 313-6499369 Correo electrónico: adrianamarcela1116@gmail.com y notificacionesjudiciales@cali.gov.co,

De la señora Juez.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA
C.C. 1.094.883.754
T.P. 250.368
Email. adrianamarcela1116@gmail.com .



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑORA

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Correo electrónico: adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2023-00164-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA VALENCIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACION DIRECTA

MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,¹ nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ADRIANA MARCELA ROMAN QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.883.754 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 250.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial..

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para actuar en todas las etapas procesales y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato que representa..

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código..

La Doctora ADRIANA MARCELA ROMAN QUIROGA con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal adrianamarcela1116@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

2 Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Sírvase señora Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora ADRIANA MARCELA ROMAN QUIROGA en los términos del presente poder..

ANEXOS

- 1.- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Álvaro Alejandro Eder Garcés
- 2.- Escritura Pública No. 0017 de 2024 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, que protocoliza el Acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 3.- Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024.
- 4.- Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 016 del 1 de enero de 2024.
- 5.- Copia del Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, "Por medio del cual se Efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y Se dictan otras disposiciones

Cordialmente,



MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ADRIANA MARCELA ROMAN QUIROGA
C.C. No. 1.094.883.754 de Armenia(Q)
T.P. No. 250.368 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: adrianamarcela1116@gmail.com
No. Celular: 313 649 93 69



SGC875997976



notaría 5

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ~~SECO~~ ~~SECO~~ DIECISIETE (0017), - - - - -
FECHA: ENERO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). --
CONTRATO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE
SANTIAGO DE CALI. CÓDIGO: (00000411)-----
OTORGANTE: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES C.C. No. 94.453.964 -----
DE CALI.-----

EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AL DESPACHO DE LA DOCTORA XIMENA MORALES RESTREPO ----- NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA Según Resolución No.14473 del 26 de Diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y posesionada mediante Acta No. 001 del 02 de Enero de 2024.-----

Compareció: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número: 94.453.964 de Cali, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERA: Que presenta para su protocolización con este instrumento en Veintitres (23) folios útiles los siguientes documentos referentes a su posesión como alcalde del municipio de Santiago de Cali: -----

- 1) Acta de posesión como alcalde de fecha 01 de Enero de 2024. -----
- 2) Credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil emitida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal donde se elige como ALCALDE del Municipio de Cali al señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por el Partido Revivamos Cali, de fecha 12 de Noviembre de 2023.-----



SGC875997976 PO011998648

H87ICE0SF5KH6XF2

HA0GIYCKPW 08-07-22 PO011988648 21/09/2023

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

- 3) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117703053824 de la señora TALIANA MARIA VARGAS CARRILLO.-----
- 4) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117711015724 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 5) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos JUDICIALES de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 6) Certificado de Antecedentes Especial No. 237144232 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 7) Certificado expedido por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo donde consta que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES. No se encuentra reportado como responsable Fiscal de fecha 18 de Diciembre de 2023.-----
- 8) Certificado de Afiliación al PBS de EPS SURA de fecha 28 de Diciembre 28 de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 9) Certificado de fecha 15 de Diciembre de 2023 expedida por la Dirección Nacional Escuela de Alto Gobierno Curso Inducción De Alcaldes ELECTOS 2024-2027 -----
- 10) Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica Privada persona Natural del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-Periodo Declarado 01/01/2022-31/12/2022.-----
- 11) Formato Único Hoja de Vida del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
- 12).- Declaración extra proceso No. 3173 de fecha Diciembre 19 de 2023 sobre ausencia de Inhabilidad o Incompatibilidades, del orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de Alcalde del municipio de Santiago de Cali .-----
- 13).- Declaración extra proceso No. 3223 de fecha Diciembre 29 de 2023 .-----
- 14) Formato Historia Clínica Ocupacional de Ingreso o retiro del municipio de Santiago de Cali.-----



SGC075997975



15) Certificación REDAM de fecha 29/12/2023.

16) Certificación de fecha 29 de Diciembre de 2023 del Comando de Reclutamiento-Ejercito nacional.

17) Copia de la libreta Militar del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.

18) Copia de cedula del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.

SEGUNDA: En consecuencia, desde hoy y para siempre incorporo los mencionados documentos descritos en la cláusula anterior de este instrumento al libro de protocolo de esta notaria y bajo el número de esta escritura para que en cualquier momento puedan los interesados obtener las copias que deseen y para que el acto surja los demás efectos legales.

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA

La Notaria advirtió al compareciente:

- 1) Que las declaraciones emitidas por el(ella, ellos) deben obedecer a la verdad;
- 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento;
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que toda las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas ya que un error no corregido en la misma da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el contratante (Artículo 102 del decreto 960 de 1.970), y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y saben que el notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

-OTORGAMIENTO: Conforme al Artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente

PGC011998649

SGC075997975

UUV59W0700A1MYM1

08-07-22 P0011998649 21/09/2023

IMPRESO EN COLOMBIA

SPX3U6GTHZ

MEMORIA DE NOTARÍA

documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre el y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.-----

AUTORIZACIÓN: Conforme al Artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por el y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al(la) compareciente sobre las relaciones que el presente contrato genera para el otorgante. Hasta aquí la presente escritura realizada con datos suministrados por el(la) compareciente.---

De la identificación biométrica: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. en caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señale el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la registraduría nacional del estado civil. en todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legitimadamente constituida para ello (registraduría, consulado, embajadas, etc...) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

Políticas de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran no autorizar la



SGC376997974



divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada de la Notaria Quinta del circulo de Cali (Valle), ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás gastos notariales que personalmente o por intermedio de su apoderado solicite por escrito conforme a la ley.- _____

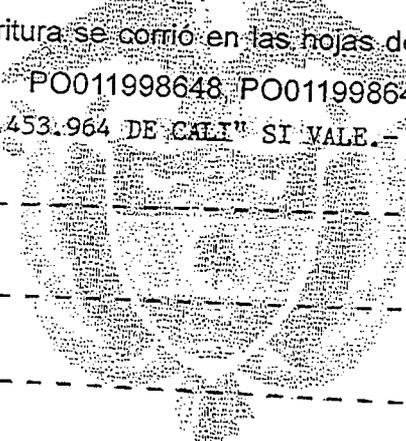
CIERRE: Se otorgó conforme a los artículos 8º y 9º del decreto 960 de 1970. _____

DERECHOS: \$74.900, **RECAUDOS:** \$15.900, **IVA:** \$ 87.533.- _____

(RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 02589 DEL 16 DE MARZO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO). _____

La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial distinguida con las letras y números PO011998648, PO011998649, PO011998650. _____

ENMENDADO: "No. 94.453.964 DE CALI" SI VALE. _____



OTORGANTE

[Handwritten signature]



ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES

C.C.No. 94.453.964 DE CALI

ESTADO CIVIL: CASADO

DIRECCIÓN: AV 5A No.21N-58

TELÉFONO: 3214523191

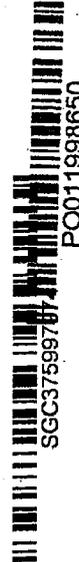
OCUPACIÓN: ALCALDE

CORREO ELECTRÓNICO: alejandro.eder@cali.gov.co

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016

SI NO Cargo: _____

Fecha de vinculación: _____ Fecha de Desvinculación: _____



PO011998650

SGC375997974

4SKTCF04J7HL60UJ

08-07-22 PO011998650
21/09/2023

TZ03VCSEH7

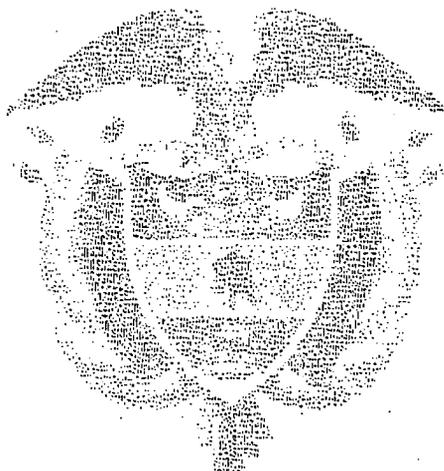
LA NOTARIA

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Ximena Morales Restrepo
XIMENA MORALES RESTREPO

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI-ENCARGADA

LGC/PROTOCOLIZACIÓN



10. Hoja de vida SIGEP-Aprobado.
11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
12. Certificado médico de aptitud física y mental.
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración de no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM.

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaría 5 del Circuito de Cali, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. La notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.



SGC075997961

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CERTIFICA

Que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94453964, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	ALVARO
Segundo Nombre:	ALEJANDRO
Primer Apellido:	EDER
Segundo Apellido:	GARCES
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	94453964
Clase de Libreta Militar:	Segunda Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de Diciembre de 2023, a las 2:59:04 PM.

Cordialmente,

TC. JUAN MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ.

Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema Fénix

FÉ EN LA CAUSA

'ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR'

COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
Cra. 11 B No. 104*-64 (601) 7448438 Bogotá D.C.- Colombia



SGC075997961

HH2IBMHRGUMP3BZ

21/09/2023

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DE LOS CAJALIBO COLOMBIANO - UCNC

REPUBLICA DE
Not
not
COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 94.453.964

EDER GARCES

APellidos

ALVARO ALEJANDRO

NOmbres



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

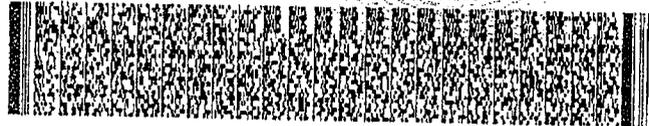
FECHA DE NACIMIENTO: 01-DIC-19
WASHINGTON D.C.
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES

Republica de Colombia
Notaria 5^{ta} Cali
AUTENTICACION DE COPIA
29 DIC 2023
KAREN LORENA LEONOR CALVER
LA SUSCRITA NOTARIA (E) AUTENTICA
Que la presente fotocopia coincide
con el original que he tratado



R-1500150-00162074-M-0094453964-20090708 0013262644A 1 9923851262



No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.94.453.964 de Cali

EL NOTARIO

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO E CALI



SGC775997972

KPAYICCD9970L1RN

21/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

**REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

LE REQUERAMOS QUE

QUE, ALVARO ALEJANDRO MEDER GARCÉS (identificado(a) con C.C. 94453964 ha sido elegido(a) ALCALDE para el Municipio de CALI VALLE para el Período Constitucional de 2024 al 2027 por el PARTIDO REVIVAMOS CALI.

En consecuencia se expide el presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el domingo 12 de noviembre del 2023.

[Handwritten signature]
 FRANCISCO JAVIER GARCÍA
 MARI CAROL DOMÍNGUEZ
 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

República de Colombia	Notaría 5 de Cali
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL	
29 DE DICIEMBRE DE 2023	
VARELA LOYOLA LA SUSCRIPCIÓN IDENTIFICA QUE LA COPIA ES UN ORIGINAL COPIA	



República de Colombia	Notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
ES FIEL <u>Cuarta</u> COPIA DE LA	
ESCRITURA PUBLICA NÚMERO <u>0017</u>	
DE FECHA <u>04</u> DE <u>Enero</u> DE <u>2024</u>	
EXPEDIDA EN <u>17</u> HOJAS CON DESTINO	
A <u>Alvaro Alejandro Eder</u>	
CALI	<u>04 ENE 2024</u>


Gloria Marina Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



DY18F47L3DDXFUWX

21/05/2023

POSTAL REGULATORY COMMISSION



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No.1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)".

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)":

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)":

"(...) d) En relación con la Administración Municipal":

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, (...)".

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)".

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".

Que, de otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 Decreto No.1083 del 26 de mayo de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

7

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que previo al nombramiento de las personas a quienes se va a nombrar en este decreto, los titulares de estos empleos presentaron al Alcalde Distrital de Santiago de Cali renuncia, la cual les fue aceptada formalmente.

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos expedidos por la Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano – Claudia Patricia Charria Rivera, se emitió concepto de revisión de las hojas de vida de las personas que se van a nombrar mediante el presente decreto, certificando que CUMPLEN con los requisitos contenidos en el manual de funciones y de competencias laborales vigente, para ser nombrados en los empleos de libre nombramiento y remoción, como se relaciona a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
Andrés Felipe Stapper Segre	80.108.439	Secretaria de Gobierno	Secretario de Despacho	020	07	307-23	26/12/2023
Jairo García Guerrero	94.506.280	Secretaria de Seguridad y Justicia	Secretario de Despacho	020	07	291-23	18/12/2023
Johana Caicedo Sinisterra	34.679.449	Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	292-23	18/12/2023
Ana Carolina Quijano Valencia	31.324.580	Secretaria de Bienestar Social	Secretario de Despacho	020	07	295-23	19/12/2023
Nelson Felipe Montoya Montoya	16.839.583	Secretaria de Deporte y de la Recreación	Secretario de Despacho	020	07	315-23	26/12/2023
German Escobar Morales	14.636.014	Secretaria de Salud Pública	Secretario de Despacho	020	07	318-23	27/12/2023
Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez	1.110.486.560	Secretaria de Educación	Secretario de Despacho	020	07	319-23	27/12/2023
Alexander Camacho Erazo	94.430.118	Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	320-23	27/12/2023

an)

23



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
Wilmer Tabares Marín	94.459.287	Secretaría de Movilidad	Secretario de Despacho	020	07	338-23	29/12/2023
Leydi Yojanna Higidio Henao	38.596.025	Secretaría de Cultura	Secretario de Despacho	020	07	321-23	27/12/2023
Luz Adriana Vásquez Trujillo	38.563.929	Secretaría de Infraestructura y Valorización	Secretario de Despacho	020	07	322-23	27/12/2023
Jocelyn Danna Carrillo	38.363.252	Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres	Secretario de Despacho	020	07	324-23	27/12/2023
Mabel Lorena Lara Dinas	31.575.460	Secretaría de Turismo	Secretario de Despacho	020	07	325-23	28/12/2023
María Del Mar Mozo Muriel	38.565.370	Secretaría de Vivienda Social y Hábitat	Secretario de Despacho	020	07	328-23	28/12/2023
Edwin Hernando Maldonado Pabón	14.801.267	Secretaría de Desarrollo Económico	Secretario de Despacho	020	07	329-23	28/12/2023
Diego Fernando Hau Caicedo	14.835.299	Departamento Administrativo de Planeación	Director de Departamento Administrativo	055	07	290-23	18/12/2023
Mauricio José Mira Pontón	80.425.046	Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente	Director de Departamento Administrativo	055	07	294-23	19/12/2023
Fernando Antonio Grillo Rubiano	79.320.374	Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional	Director de Departamento Administrativo	055	07	311-23	26/12/2023
Alexander Mondragón Valencia	14.837.625	Departamento Administrativo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones	Director de Departamento Administrativo	055	07	313-23	26/12/2023

2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	NUMERO DE CUMPLIMIENTO	FECHA
María Ximena Román García	66.811.466	Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública	Director de Departamento Administrativo	055	07	314-23	26/12/2023
Julio Miguel Oyola Ceballos	1.063.277.340	Unidad Administrativa Especial de Protección Animal	Director Técnico	009	05	334-23	28/12/2023

Que, por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

NOMBRE	IDENT.	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	POSICION	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Andrés Felipe Stapper Segura	80.108.439	Secretaría De Gobierno	Secretario de Despacho	020	07	20000796	\$18.137.318
Jairo García Guerrero	94.506.280	Secretaría De Seguridad Y Justicia	Secretario de Despacho	020	07	20002717	\$18.137.318
Johana Calcedo Sinisterra	34.679.449	Secretaría De Paz Y Cultura Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	20001811	\$18.137.318
Ana Carolina Quijano Valencia	31.324.580	Secretaría De Bienestar Social	Secretario de Despacho	020	07	20002571	\$18.137.318
Nelson Felipe Montoya Montoya	16.839.583	Secretaría De Deporte Y De La Recreación	Secretario de Despacho	020	07	20000841	\$18.137.318
German Escobar Morales	14.636.014	Secretaría De Salud Pública	Secretario de Despacho	020	07	20003021	\$18.137.318
Ledy Tatiana Aguilar Rodríguez	1.110.486.560	Secretaría De Educación	Secretario de Despacho	020	07	20000837	\$18.137.318
Alexander Camacho Erazo	94.430.118	Secretaría De Desarrollo Territorial Y Participación Ciudadana	Secretario de Despacho	020	07	20001814	\$18.137.318
Leydi Yojanna Higüelo Henao	38.596.025	Secretaría De Cultura	Secretario de Despacho	020	07	20000752	\$18.137.318
Luz Adriana Vásquez Trujillo	38.563.929	Secretaría De Infraestructura Y Valorización	Secretario de Despacho	020	07	20001014	\$18.137.318
Jocelyn Danna Carrillo	38.363.252	Secretaría De Gestión Del Riesgo De Emergencias Y Desastres	Secretario de Despacho	020	07	20001126	\$18.137.318
Mabel Lorena Lara Dinas	31.575.460	Secretaría De Turismo	Secretario de Despacho	020	07	20001813	\$18.137.318
María Del Mar Mozo Muriel	38.565.370	Secretaría De Vivienda Social Y Hábitat	Secretario de Despacho	020	07	20000635	\$18.137.318



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2024

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE	IDENT.	ORGANISMO	EMPLEO	COD.	GRADO	POSICION	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Edwin Hernando Maldonado Pabón	14.801.267	Secretaría De Desarrollo Económico	Secretario de Despacho	020	07	20001812	\$18.137.318
Wilmer Tabares Marín	14.801.267	Secretaría De Movilidad	Secretario de Despacho	020	07	20001812	\$18.137.318
Diego Fernando Hau Caicedo	14.835.299	Departamento Administrativo De Planeación	Director De Departamento Administrativo	055	07	20002501	\$18.137.318
Mauricio José Mira Pontón	80.425.046	Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente	Director De Departamento Administrativo	055	07	20000669	\$18.137.318
Fernando Antonio Grillo Rubiano	79.320.374	Departamento Administrativo De Desarrollo E Innovación Institucional	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001805	\$18.137.318
Alexander Mondragón Valencia	14.837.625	Departamento Administrativo De Tecnología de la Información y las Comunicaciones	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001808	\$18.137.318
✓ María Ximena Román García	66.811.466	Departamento Administrativo De Gestión Jurídica Pública	Director De Departamento Administrativo	055	07	20001806	\$18.137.318
Julio Miguel Oyola Ceballos	1.063.277.340	Unidad Administrativa Especial de Protección Animal	Director Técnico	009	05	20003527	\$14.539.755

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las personas nombradas en el artículo primero, para que, si aceptan, demuestren conforme a derecho que no están incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acrediten los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: Al momento de la posesión se deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II, la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas, y la de conflicto de intereses.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto surge efectos fiscales a partir de la posesión.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación (Posesiones), Subproceso

α

5
α



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412.01020.0001 DE 2024
(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los Primer (1)
días del mes de Enero del año dos mil veinticuatro
(2024).

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 1.2024

Elaboró:
Revisó:

Lilia Marleny Camargo Segura - Profesional Especializado - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Isabel Cristina Gómez Tamayo - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Claudia Patricia Charria Rivera - Subdirectora de Departamento - Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)

MATH02.06.02.P005.F004

ACTA DE POSESIÓN

VERSION

005

Consecutivo 016

El (la) Señor (a) MARIA XIMENA ROMAN GARCIA

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 01 del mes ENERO del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual \$18137318=

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. C.E. Pasaporte Número 66811466 de _____

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto Resolución Acuerdo No. 4112.010.20.0001

del día 01 del mes ENERO del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$181400=
Est Pro Cultura (1,5%)		\$272100=
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$362700=

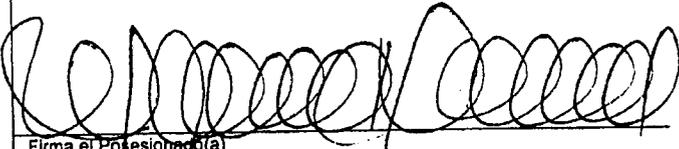
Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

Otros	Valor
Est Pro Univalle	
Est Pro Hospitales	

OBSERVACIONES RECURSOS PROPIOS

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 01 días del mes ENERO del año 2024



Firma el Posesionado(a)

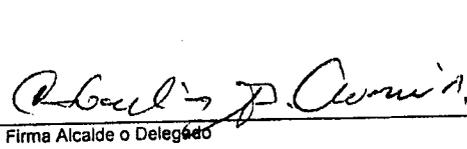
Nombre MARIA XIMENA ROMAN GARCIA

Elaboró

Nombre NANCY OSORIO SOTO

Cargo

Auxiliar Administrativo



Firma Alcalde o Delegado

Nombre CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA

Cargo SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

SUB GESTION ESTRATEG TALENTO HUMANO

Delegación DEC No.4112.010.20.0018 DEL 03/ENE/2020

161475 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

70701 Tarjeta No. 94/11/01 Fecha de Expedición 93/12/30 Fecha de Gracia

MARIA XIMENA ROMAN GARCIA

66811466 Cédula

DEL VALLE Consejo profesional

SANTIAGO DE CALI Universidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Eladio Luján

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.811.466**

ROMAN GARCIA

APELLIDOS

MARIA XIMENA

NOMBRES

ROMAN GARCIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1970**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

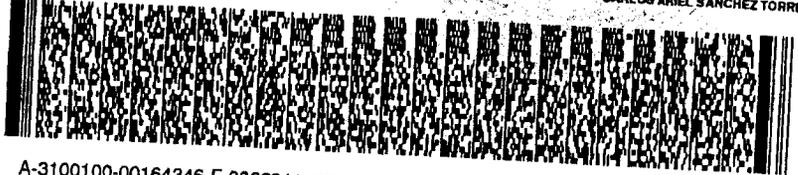
1.60 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00164346-F-0066811466-20090725 0013940330A 3 1050105461



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política señala que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 inciso primero consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el párrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998, establece que "Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades y órganos que conforman

5)

MIG. AN



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo Alcalde.

Que por su parte, el Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016 determina la estructura de la Administración Distrital y las funciones de las dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa está a cargo de la Administración Distrital de Santiago de Cali, la cual se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital o autorizados por este.

Que por su parte, el artículo 7 ibidem establece que "el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del Decreto Extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del Distrito Especial de Santiago de Cali, en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo Primero: DELEGACION DE LA REPRESENTACION EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales que involucren a la entidad territorial que se representa.

7)

MS AT

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.200010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo Segundo: FACULTADES. La función de representación en lo judicial, administrativo y extrajudicial del Distrito Especial de Santiago de Cali comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.2. Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.3. Intervenir ante las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4. Actuar como apoderado en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la entidad territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o para revocarlos.

2.6. Atender, en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativo y extrajudicial.

2.7. Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate del medio de control de repetición.

2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme a los artículos 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

m)

AS

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

PARÁGRAFO. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico, la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES O DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS ENTES DE CONTROL. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Distrital tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control, adoptar la decisión sobre la procedencia del respectivo medio de control de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Distrito, el Director del Departamento

3)

AD AM
+



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Administrativo de la Gestión Jurídica Pública concurrirá para la representación del mismo, en los términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el Boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Enero de 2024

ÁLVARO ALEJADRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 003 Fecha: Enero 3 - 2024

Revisó: María Ximena Román García- Director de Departamento Administrativo
Andrés Felipe Stapper Segrera- Secretario de Despacho



Adriana Roman <adrianamarcela1116@gmail.com>

PODER

Poderes Jurídicos, notificació <notificacionpoderesj@cali.gov.co>
Para: adrianamarcela1116@gmail.com, juansebastianacevedovargas@gmail.com

28 de enero de 2024, 14:35

--
Cordial saludo,

En cumplimiento de lo expuesto en la Ley 2213 del 2022 art 5, remito desde la dirección de correo notificacionpoderesj@cali.gov.co, el poder conferido por La Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, quien ostenta las facultades y calidades para actuar en representación de la entidad en el proceso de la referencia.

FAVOR RADICAR EL PODER ANTE EL DESPACHO JUDICIAL.

Adjunto también, los documentos que acrediten dichas condiciones, los cuales deberán ser entendidos como anexos de poder.

Atentamente



JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA
Profesional Universitario
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6617084-85 Ext. 6077-6078
CAM [Avenida 2 Norte # 10-70](http://www.cali.gov.co) Torre Alcaldía Piso 9
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

2 adjuntos

PODER 2023-00164 JUZ 12 ADTIVO ADRINA MARCELA ROMAN QUIROGA ID 108139.pdf
124K

ANEXOS PODER MARIA XIMENA ROMAN GARCIA.pdf
1932K